

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ORDEN de 1 de marzo de 1994, por la que se instrumentan las ayudas para la cesión de leche y determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares para el curso 93/94 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

El Reglamento (C.E.E.) 804/1968 del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos, prevé la concesión de una ayuda al consumo de leche y determinados productos lácteos a los alumnos de los centros escolares.

El Reglamento (C.E.E.) 1842/93 del Consejo, de 30 de junio, establece las normas generales de concesión de la ayuda.

La entrada en vigor, a partir del 1 de enero de 1994, del Reglamento (C.E.E.) 3392/93, de la Comisión, de 28 de julio, que establece las nuevas modalidades de aplicación y su trasposición, sin perjuicio de su aplicabilidad directa, a través de la Orden de 19 de enero de 1994, por la que se instrumentan las ayudas para la cesión de leche y determinados productos lácteos a los alumnos de los centros escolares, requieren el desarrollo de determinados aspectos en aras de una completa aplicación del programa de ayudas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas, he tenido a bien dictar la presente,

### ORDEN

#### ARTICULO 1.º

La concesión de las ayudas para la cesión de leche y determinados productos lácteos a los alumnos de los centros escolares, se instrumentará en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el Curso Escolar 1993/1994, conforme a lo establecido en la presente Orden, de acuerdo con el Reglamento (C.E.E.) 1842/93, Reglamento (C.E.E.) 3392/93 y O.M. de 19 de enero de 1994.

#### ARTICULO 2.º

Los proveedores y centros escolares acogidos al programa, quedarán sometidos a los controles que periódicamente sean

realizados por los servicios competentes de la Consejería de Agricultura y Comercio, debiendo facilitar a los mismos la documentación que le sea solicitada en relación a la cesión de productos lácteos, así como cualquier otra información al respecto.

#### ARTICULO 3.º

Con el fin de facilitar los controles, los proveedores deberán presentar en un plazo no inferior a 15 días del inicio del suministro, una relación en la que figuren los datos correspondientes a los centros escolares, así como el listado de los productos que se vayan a suministrar a cada centro.

El periodo de validez del suministro será el comprendido entre el día 16, o en su caso, el día 1 siguiente al quinceavo día contado a partir de la fecha de registro de la documentación antes citada y el último día lectivo del curso escolar, o en su caso, de la colonia de verano.

Asimismo, deberán presentar un compromiso firmado por el representante del centro escolar de no utilizar los productos subvencionados en la confección de las comidas en el mismo o durante las colonias de vacaciones, y que dichos productos no se suministrarán a través de «catering», cocinas centrales o comedores colectivos.

#### ARTICULO 4.º

El incumplimiento por parte de los proveedores de las disposiciones previstas en la legislación comunitaria, nacional y autonómica, el no respeto de las condiciones que motivaron la autorización, la oposición a los controles o la omisión o falsedad de datos causará la retirada de la autorización, en las condiciones que se determinen por la Consejería de Agricultura y Comercio, en el ámbito de sus competencias.

#### ARTICULO 5.º

Para el Curso Escolar 93/94 y en tanto no se modifique el importe de la ayuda, el precio máximo que deberá pagar el alumno tendrá, para los diferentes productos, las cuantías que se detallan en el Anexo a la presente Orden.

### DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la presente Orden, para el Curso Escolar 1993/94, los bonos expedidos en aplicación del artículo 6 del Reglamento (C.E.E.) 2167/83, servirán de autorización en las

condiciones previstas en el Reglamento (C.E.E.) 3392/93.

SEGUNDA: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Mérida, 1 de marzo de 1994.

El Consejero de Agricultura y Comercio  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

### A N E X O (O. de 1/3/1.994)

#### Precios Máximos a pagar por el alumno (Artículo 10 apartado 1 Rº (CE) 3392/93)

PRODUCTO			pts/kg <sup>(1)</sup>
CATEGORIA I-A LECHE ENTERA	PASTERIZADA		32
	UHT	ENVASE 1 l.	64
		ENVASE 0,20 l.	117
CATEGORIA I-B LECHE ENTERA CHOCOLATEADA O AROMATIZADA	ENVASE 1 l.		82
	ENVASE 0,20 l.		156
CATEGORIA I-C YOGUR LECHE ENTERA			ENVASE 125 gr. 192
CATEGORIA II-A LECHE SEMIDESNATADA	PASTERIZADA		50
	UHT	ENVASE 1 l.	82
		ENVASE 0,20 l.	135
CATEGORIA II-B LECHE SEMIDESNATADA CHOCOLATEADA O AROMATIZADA	ENVASE 1 l.		99
	ENVASE 0,20 l.		174
CATEGORIA III QUESO FRESCO O FUNDIDO			191
CATEGORIA IV OTROS QUESOS			109

(1) Estos precios están expresados en su equivalente en leche entera en Kgs., según la conversión de los apartados 2 y 3 del anexo I de la Orden del MAPA de 19 de enero de 1994. (BOE núm. 19 de 22-01-94).